



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N.º 1084

Cali, octubre cuatro (04) del dos mil veintitrés (2023)

Prevía revisión de la demanda y anexos que nos correspondiera por reparto, se advierten las siguientes inconsistencias:

1. Se debe aclarar la pretensión primera y segunda de la demanda como quiera que la “Disolución de la unión marital de hecho” y “disolución de la sociedad patrimonial” no es un proceso asignado por el legislador para el conocimiento de los juzgados de familia.

2. Se deben allegar los registros civiles de nacimiento de las partes con la inscripción de la declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

3. Aunado a lo anterior, se tiene que en el acta de conciliación allegada no se dejó como punto de conciliación las fechas de declaración de la unión marital de hecho y la respectiva sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que daban cuenta del cumplimiento de los requisitos para que dichas figuras nacieran a la vida jurídica, por lo que deberá acompañarse el documento por medio del cual se hizo dicha declaración.

4. De no contar con el documento atrás señalado, deberá elevarse petición en dichos sentidos, cumpliendo con el lleno de los requisitos del proceso verbal respectivo, señalando las fechas en que pretende ser declarada e indicando si los compañeros permanentes tienen o tenían algún impedimento legal para contraer nupcias.

5. Se impone una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se señala tanto en el poder como en la demanda que se declare la disolución y al mismo tiempo la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros

permanentes, siendo uno de estos un proceso verbal y el otro liquidatorio y por tanto no acumulables, por lo que se deberá corregir dicho yerro.

6. Se debe precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre los supuestos compañeros permanentes.

7. Se debe aportar las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física y/o electrónica del(os) demandado(s) contra quien se dirija la demanda, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

8. Se debe informar el último domicilio común de las partes.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho ALBA EMMA MORA TORIJANO, en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6840b7285762d62de13dc7e9647abb0645e628aed7e27505355db3731575a948**

Documento generado en 05/10/2023 12:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>